

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0767

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: HELIODORO HUERTAS VELOZA.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra HELIODORO HUERTAS VELOZA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 999000386360772.

1º. Por la suma de \$ 57.537.374,00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 03 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$ 14.726.661,00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO coma apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0769

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DISTRIBUIDORA R Y R LTDA., y  
OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ TIBAGAN.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DE BOGOTA, contra COMERCIALIZADORA DISTRIBUIDORA R Y R LTDA., y OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ TIBAGAN, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9001280679.

1º. Por la suma de \$73.259.503,00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 24 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$260.713,00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES coma apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0775

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: JULIO ENRIQUE VILLAMIL LÓPEZ.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A., contra JULIO ENRIQUE VILLAMIL LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2530220.

1º. Por la suma de \$47.684.937,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 25 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0779  
REF.: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AECSA S.A.  
DEMANDADO: DUWAR JONZON RIPPE GUERRERO.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A., contra DUWAR JONZON RIPPE GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4220644.

1º. Por la suma de \$74.481.925,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 26 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0781

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: MARÍA DEL ROSARIO MENESES CAVIEDES.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial.

Obsérvese que el pagaré objeto de la presente demanda adolece de falta de claridad, pues, aunque se pactó su pago en 300 cuotas mensuales, es decir a 25 años, inscribiéndose como fecha de pago de la primera cuota el 05 de julio de 2015, por lo que el pago de la última cuota (cuota No. 300) se suscitaría el 05 de junio del 2040; empero, en el espacio correspondiente como de vencimiento final se inscribió el "05 - mayo de 2040", data a la cual habrían transcurrido 24 años y 11 meses, fechas que no se acompañan entre sí y que no dan claridad del día de vencimiento final de la obligación, lo que no da certeza de una fecha cierta de exigibilidad final a la obligación aquí pretendida, ni de su valor.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0783

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CERROS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art. 74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el cual se faculte para instaurar la demanda respecto de todas las facturas base de la presente acción

2º Con fundamento en lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0787

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERFINDATA S.A.

DEMANDADO: FLOR MARGARITA ROMERO ORTIZ.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Aclárese la pretensión segunda referente a la fecha desde la cual se deberá cobrar los intereses de mora, toda vez que la misma se menciona pata tal fin el 06 de enero de 2020. No obstante, en el hecho "6.", se expone el 06 de febrero de 2022, como "fecha a partir de la cual empieza la mora". Lo anterior de conformidad con el art. 461 ibidem.

2º Con fundamento en lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0727

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA

DEMANDANTE: FRANCISCO RODRIGUES HUÉRFANO.

DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

No óbice de lo dispuesto en el proveído anterior el cual fue emitido en virtud a que en el trámite virtual de la radicación de la demanda, únicamente se allegó el poder conferido por el solicitante de prueba, por lo que allegado al plenario la demanda sus anexos, se hace necesario INADMITE nuevamente la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera de texto).

2º Con fundamento en lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0813  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DE: MARLY YANED PULIDO RESTREPO.

Se reconoce personería al DR. DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA como apoderado judicial del acreedor DIEGO ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta que la Liquidadora anteriormente designada Dra. LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON, pese a habersele enterado de su designación no hizo manifestación alguna, es del caso hacer designación de nuevo liquidador que pueda cumplir con las funciones impuestas para tal fin en el proveído del 16 de noviembre de 2021 (fl. 54), el despacho dispone:

**DESIGNAR** como **LIQUIDADOR** al Sr(a).\_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0963

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DE: JOSE AUGUSTO VENTIN SANCHEZ.

Vista la petición que antecede, se reconoce personería al DR. JESÚS DAVID LÓPEZ BUITRAGO como apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se requiere a la posesionada liquidadora DORIS ALDANA BENAVIDES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>1</sup>.

A su vez se le insta, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0795

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: HÉCTOR OSWALDO POVEDA CAMERO.

Agréguese a los autos el anterior Despacho Comisorio No. 00549 emanado de esta Oficina Judicial y diligenciado por la Alcaldía Local de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Su llegada se pone en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, para los fines de que trata el art. 40 del C. G. del P.

De otro lado, en vista de la solitud de terminación aportada por la actora, la cual no fue aceptada por el despacho en virtud que el apoderado de la demandante no cuenta con la facultad expresa para recibir como lo impone el art. 461 del C.G. de P., el despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, a fin que en el término de treinta (30) días, en virtud a que el deudor pagó las cuotas en mora, proceda a allegar solicitud de terminación en los términos del mencionado canon 461, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0813

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO ALMARTIN P.H.

DEMANDADO: LUCIA JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-1119

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: MARTHA LILIANA GONZÁLEZ TORRES.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto subsidiariamente en apelación por la apoderada de la actora en contra del auto de data 21 de junio del avante año, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Solicita la apoderada inconforme que se revoque el citado proveído, toda vez que, dentro del término de 30 días que dio el auto del 07 de marzo cursante, la actora allegó memorial dando contestación a dicho requerimiento en el cual solicitó la suspensión del presente trámite por surtirse acuerdo dentro del trámite de negociación de deudas iniciado por la aquí demandada en el centro de Conciliación y Amable composición Asemgas L.P, con lo cual se interrumpió el término del núm. 2 del art. 317 del C.G. del P.

Adiciona que en el día 01 de junio de 2022 la actora radicó el oficio de aprehensión, cuya copia se aportó al juzgado el 13 de junio cursante, con la constancia de recibido de la Sijin, por lo que deprecia sea revocada la providencia atacada y en su lugar se oficie al mencionado centro de conciliación a fin que informe al despacho el estado actual del trámite allí cursante.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de efectuar mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, se tiene que el proveído objeto de reproche deberá ser revocado, toda vez que, en efecto la solicitud de suspensión interrumpió el término de 30 días, concedido a la actora en proveído del 07 de junio de 2022 (fl. 67), además de haberse dado cumplimiento al mencionado auto por la actora al allegar el radicado del oficio de aprehensión ante la Sijin, antes de haberse emitido el auto de terminación materia de este proveído.

Con todo cabe decir que, a folio 46 a 55 milita acuerdo de pago surtido el 13 de febrero de 2019, dentro del trámite de negociación de deudas de la aquí demandada MARTHA LILIANA GONZÁLEZ TORRES surtido en el Centro de Conciliación y Amable composición Asemgas L.P., dentro del cual se pactó el pago de la obligación materia del presente trámite, por lo cual previo a proseguir con el este asunto, se ordenará oficiar al referido centro de conciliación a fin de verificar el cumplimiento o no del acuerdo surtido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído de data 21 de junio último (fls. 72), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. Por Secretaría, Ofíciase al Centro de Conciliación y Amable composición Asemgas L.P, a fin que informen a este despacho acerca del cumplimiento o no del acuerdo de pago surtido el 13 de febrero de 2019, dentro del trámite de negociación de deudas de la aquí demandada MARTHA LILIANA GONZÁLEZ TORRES.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0443

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUZ AIDA GARCÍA y OTROS.

DEMANDADO: G y F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. y OTROS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en contra del auto de data 01 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda.

Solicita la togada inconforme que se revoque el citado proveído, toda vez que, según el Art. 90 del C. G. del P., como causal de inadmisión se encuentra la correspondiente a que el petitum no reúne los requisitos formales, dentro de los cuales se encuentra la formulación de juramento estimatorio, cuando ésta sea necesaria.

Refiere que en el presente caso no basta con la indicación de perjuicios o de la compensación pretendida, dado que en atención a la cita norma, es obligatorio incluir la estimación bajo juramento con detalle de los conceptos que dieran origen a los montos reclamados, el cual no se entiende prestado con la presentación de la demanda, sino que debe ser expreso a fin que su contraparte tenga la oportunidad de objetar su estimación, así como para que el pueda eventualmente aplicar la sanción prevista en la norma.

Paralelamente erigió la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fundamente exponiendo que su representada no tiene ni ha tenido relación contractual con la parte demandante, no aportando soporte probatorio alguno que lo sustente, solicitando la revocatoria del auto atacado para que en su lugar se inadmita o rechace de plano la demanda.

La parte actora recorrió el traslado del recurso, exponiendo que las pretensiones de la demanda son de carácter declarativo sobre la existencia de contrato de arrendamiento en el cual se imputa como arrendador a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y de allí la obligación de dicha entidad de pagar los cánones de arrendamiento por lo cual la procede la tasación estimatoria.

Que frente a la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, aclara que la presente demanda es que se declare que la demandada empresa de telecomunicaciones, como parte arrendadora y por ende se obligue a pagar a los demandantes los cánones arrendados fruto del servicio que se prestaban en forma directa a esa empresa, y cuya prueba, fundamentos y desarrollo jurídico son propios del proceso VERBAL, cuyo objetivo es precisamente declarar a la aquí excepcionaste como parte contractual.

## CONSIDERACIONES

Sin ánimo de efectuar mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, se tiene que el proveído objeto de reproche deberá ser mantenido, primeramente, porque las pretensiones no declarativas de la demanda, se componen no se solicitud de indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras, sino del pago de los montos que les deben cancelar las demandadas por concepto de pago de servicios que mediante contrato verbal les prestaban por medio de los vehículos de propiedad de los demandantes, cuantificaciones debidamente explicadas en los hechos "QUINTO" a "SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO", (fls. 144 a 156 C-1) totalizando dichos montos en la suma final de \$53.178.333,00., cumpliendo así con la estimación de la cuantía del art. 9 del art. 82 del C.G. del P., no haciéndose así, requisito *sine qua non* de la demanda la estimación jurada del art. 206 ibidem.

Ahora bien, en lo referente a la falta de legitimación por pasiva, que estriba la apoderada de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., mencionando que la parte actora no aportó material probatorio que sustente que entre ésta y las convocantes existe o existió relación contractual alguna.

En cuanto a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado adecuadamente refirió que: *"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso."*

Entendido lo anterior, nótese que con el presente proceso los demandantes pretenden probar la existencia de varios contratos verbales de arrendamiento de los vehículos de su propiedad, con las sociedades demandadas G y F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S., e ICONTEC COLOMBIA S.A.S., como contratistas a su vez de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como así lo expresaran los demandantes en el petitum introductorio, sin que se expusiera la existencia de contrato documental contra la empresa de telecomunicaciones opugnante, si no que se demanda a fin de probar su responsabilidad en el incumplimiento, itérese, de los contratos verbales de los cuales se solicita la declaración de su existencia, lo cual es precisamente el problema jurídico a resolver en esta asunto, por medio del oportuno y adecuado recaudo de las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído de data 01 de noviembre de 2019 (fls. 72), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º. Por Secretaría, contrólese el término que con que cuenta la convocada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en atención a lo dispuesto en el núm. 4 del art. 118 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0199

REF: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO CON  
RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS  
DEMANDANTE: KRONO TIME S.A.S.  
DEMANDADO: MARKETPLACE COLOMBIA S.A.S.

En atención a la solicitud que antecede, se señala la hora de las **10:00 a.m.** del día **veintiocho (28)** del mes de **septiembre** del año **2022**, para que comparezca al Juzgado el representante legal MARKETPLACE COLOMBIA S.A. (antes GEELBE DE COLOMBIA S.A.S,) o quien haga sus veces fin de que en diligencia absuelve INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS elevada en la solicitud de la prueba extraprocesal que nos ocupa y que en forma virtual o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la sociedad KRONO TIME S.A.S.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 2º y art. 7º de la Ley 2213 del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a la parte solicitante de la prueba anticipada, su apoderado y al absolvente de la misma, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Por la parte solicitante, practíquese la notificación de este proveído a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1371

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: TRANSPORTES ALEX LTDA.

DEMANDADOS: TRANSPORTES URIMAR S.A.S. y OTROS.

Téngase en cuenta que ente llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dentro del término legal y por intermedio de apoderada judicial constituido para el efecto, contestó la demanda del llamamiento efectuado por el demandado OSCAR DE JESÚS MONSALVE ARANGO y presento medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS como apoderado judicial de la mencionada llamada en garantía, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido.

Por Secretaría córrase traslado las excepciones de mérito interpuestas por la apoderada del ente llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con los arts. 110 y 370 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0825

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO

DEMANDADOS: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO.

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte demandada, toda vez que no fue objetada. No obstante en el cálculo liquidatorio aportado se inscribió a fecha 30/01/2020, la suma \$120.000.000,00., como "ABONO DACIÓN Y EFECTIVO", sin que se exponga por la pasiva, en que consiste dicho abono, pues de la revisión del proceso, aunque milita a folio 133 de este cuaderno, manifestación del apoderado del demandante exponiendo que el automotor de placas RAS832 trabado en litis fue entregado en dación en pago por \$33.000.000,00., refiriendo adicionalmente que la demandada ha hecho unos abonos considerables en dinero, de la revisión del plenario no se avizoran los montos y fechas en que fueron hechos dichos abonos, los cuales deben ser imputados primeramente a intereses en las fechas y cuantías de conformidad con el art. 1653 del Código Civil.

Por lo anterior, se insta a la parte actora a fin de que informe pormenorizadamente los montos y fechas en que la pasiva realizó los abonos aceptados por el demandante.

Cumplido lo anterior, podrá cualquiera de las partes allegar nuevo cálculo liquidatorio, en estricto acatamiento del mandamiento de pago, la sentencia emitida y lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0653

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.

DEMANDADOS: ISABEL LUCIA ESTEVAN PINZÓN.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente de capital, además de proyectarse los intereses a tasa superior a la dispuesta en la orden de apremio. En consecuencia, la liquidación de crédito se APRUEBA según tabla adjunta generada por el liquidador web de la Rama Judicial, por la suma de \$ 67.127.008,09 pesos M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0541

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR  
COLSUBSIDIO

DEMANDADOS: JESÚS MANUEL VELÁSQUEZ REYES.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0083

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN de la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO

DEMANDANTE: CECILIA CARVAJAL DE RIVAS Y OTROS.

DEMANDADOS: RAFAEL EDUARDO CARNAVAL TÉLLEZ y OTROS.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud presentada por el apoderado de la parte actora de la demanda principal, y de conformidad a los arts. 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TÉLLEZ, MARÍA ELSA CARVAJAL DE GONZÁLEZ, CECILIA CARVAJAL DE RINCÓN y MÓNICA TÉLLEZ PRIETO en contra de CARLOS JULIO ROSAS RÍOS y MARTHA LICET TOVAR HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$28.204.932,00 correspondiente a treinta y dos (32) cánones de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre los meses de febrero del 2018 a septiembre de 2020.

Se niega el mandamiento de pago referente a las pretensiones "2.", "3." y "4", toda vez que no corresponden a sumas derivadas del contrato de arrendamiento que dio lugar al proceso restitución referenciado.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Notifíquese este proveído a los demandados en la forma prevenida por los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso, a quien se le advierte que tienen cinco (5) días para pagar o diez (10) días para presentar excepciones. (arts. 305 y 306 ibidem)

Sobre costas se resolverá oportunamente.

En atención al inc. tercero del art. 306 ejusdem, notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se reconoce personería a la abogada LUZ MERY ORDOÑEZ TRIANA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0083

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN de la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO

DEMANDANTE: CECILIA CARVAJAL DE RIVAS Y OTROS.

DEMANDADOS: RAFAEL EDUARDO CARNAVAL TÉLLEZ y OTROS.

En cuanto a la solicitud de medidas de la ejecución, éstas se tienen por suplidas con las ya decretadas en el proceso de restitución, de las cuales de dispondrá una vez exista decisión de fondo de la ejecución presentada

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-1041

REF: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ROSARIO ORTIZ VALLEJO.

DEMANDADOS: ZORAIDA BEJARANO VÁSQUEZ.

Vista la petición que antecede y por ser procedente, el juzgado dispone:

ORDENAR el desglose de los documentos deprecados en el escrito que antecede. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0059

PROCESO: PRUEBAS ANTICIPADAS

DEMANDANTE: CONSORCIO MECO VIAL

DEMANDADOS: OBRAS Y TRANSPORTE INFINITO S. A. S.

Vista la petición que antecede y por ser procedente, el juzgado dispone:

SEÑALAR la hora de las **10:00 a.m.** del día **veintinueve (29)** del mes de **septiembre** del año en curso, a efectos de realizar diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES, DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS, diligencia en donde deberá estar presente el señor JUAN FELIPE ARANGO ROLDAN como Representante Legal de la sociedad OBRAS Y TRANSPORTE INFINITO S. A. S. o quien haga sus veces y en donde éste absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la sociedad solicitante, CONSORCIO MECO VIAL.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 2º y art. 7º de la Ley 2213 de 2022, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Por la parte solicitante, practíquese la notificación de este proveído a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0597

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ANDRÉS RICARDO OCHOA LÓPEZ.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0161

REF: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

DEMANDANTE: DELIA YANETH NOREÑA CALDERÓN

DEMANDADO: GERMAN CELIS SÁNCHEZ.

Referente a la solicitud de impulso procesal, es de exponer al apoderado memorialista que de la revisión del plenario no se evidencia petición que deba ser resuelta por el Despacho, pues si bien, milita en el expediente digital documentales remitidas al demandado a la dirección electrónica reportada, nótese que dicha remisión se surtió el 22 de marzo de 2022, con antelación a la fecha de emisión del admisorio de la presente demanda, mismo que debe remitirse al convocado para su debida notificación en atención al inciso tercero del proveído adiado el 04 de abril de 2022, por lo que el despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, a fin que en el término de treinta (30) días, proceda realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -31 de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0889

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTÍNEZ.

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud de nulidad allegada por el procurador judicial del demandado.

Se duele el incoante de nulidad que debe ser declarada la misma desde el auto que admitió la incidente regulación de honorarios propuesto por la anterior apoderada del convocado Dra. NATHALY CARMEN PÉREZ TÉLLEZ, por no existir ningún monto pendiente de serle cancelada a ésta, dado que dicha profesional abandonó el proceso, teniendo el demandado que designar nuevo abogado, adicionando que la solicitud de regulación de honorarios fue presentada de manera extemporánea, dado que la revocatoria de su poder se notificó el 24 de agosto de 2021 y los 30 días que tenía por ley para presentar la solicitud regulación se vencían el 07 de octubre de 2021.

Aúna que la mencionada apoderada, pretende abusar de su posición para cobrar intereses y montos notablemente superiores a los límites de usura.

Estudiada la nulidad formulada por el apoderado del demandado, se observa que no se cumplen con los requisitos para alegarse la misma según lo estipula el inciso primero del artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que, omitió: "*expresar la causal invocada*".

Es de iterar al apoderado incoador de nulidad que una de las características fundamentales de las nulidades es su taxatividad, por lo cual el legislador enlistó sus causales en el art. 133 ibidem, y su rechazo se impone a la falta de invocación de la causal o al ser ésta distinta a las relacionadas en el mencionado art. 133, como en efecto aquí sucede, pues las aseveraciones del memorialista y que tratan de controvertir el incidente de regulación de honorarios propuesto, se tendrán en cuenta al momento de decidir el incidente de regulación multicitado, pero sin que constituyan causal que anule la actuación incidental de regulación de horarios allegada.

En mérito de lo aquí discurrido, el despacho DISPONE:

**1º RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, en atención a la expuesto *ut supra*.

Ejecutoriado el presente proveído, retorne el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -01- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario